



REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO UNIVESITARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA "LUIS VARGAS TORRES" DE ESMERALDAS.

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA "LUIS VARGAS TORRES" DE ESMERALDAS.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en el Art. 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el art. 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior dice "Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República";

Que, el Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que las universidades y escuelas politécnicas en ejercicio de su autonomía responsable tienen libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, es necesario reglamentar la convocatoria y desarrollo de las sesiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas.

En ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Ley y el Estatuto vigente, aprueba y expide el siguiente:

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVESITARIO DÉ LA UNIVERSIDAD TÉCNICA "LUIS VARGAS TORRES" DE ESMERALDAS

TITULO I

DE LA CONVOCATORIA, SESIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

De la Convocatoria

Art. 1.- La convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Superior Universitario será dispuesta por el Rector de la Universidad, suscrita por el Secretario General de la Universidad y contendrá el orden del día a ser tratado; su notificación se realizará mediante correo electrónico adjuntándose los documentos de respaldo.

Art. 2.- La agenda a tratarse en una sesión será preparada por el Secretario General de la Universidad y puesta a consideración del Rector, quien luego de su estudio y aprobación dispondrá su notificación.

CAPITULO II

De las Sesiones

Art. 3.- El Consejo sesionará ordinariamente los días martes dos veces al mes y de manera extraordinaria por disposición del Rector o a pedido de por lo menos el 50% de sus miembros, mediante solicitud escrita dirigida al Rector.

Art. 4.- En las sesiones ordinarias se conocerá los temas del orden del día pudiendo modificarse a petición de uno de sus integrantes o del Rector, incluyendo o eliminando temas, así como modificando el orden de tratamiento de los mismos. Etas sesiones serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación.

Art 5.- En las sesiones extraordinarias que serán convocadas por lo menos con 12 horas de



anticipación a la fecha de realización, solo se conocerá y tratará los asuntos que determinen la convocatoria. En estas sesiones nos se aprobará acta alguna.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. No obstante cuando el Rector o la mayoría de miembros del Consejo Universitario juzgaren que un asunto deba conocerse y tratarse en sesión reservada, participaran solamente los miembros del Consejo, el Secretario general, Procurador.

Art 6.- Las sesiones del Consejo serán grabadas. El Rector pondrá a consideración el orden del día para su aprobación o modificación, una vez realizado esto, se iniciará la sesión con el tratamiento de cada uno de los asuntos que constan en el orden del día aprobado.

Art. 7.- Una sesión convocada como ordinaria, no podrá por disposición del Rector o acuerdo entre los miembros del Consejo desarrollarse como extraordinaria o viceversa. De producirse estos, todo lo tratado y resuelto, carecerá de valor legal.

Art. 8.- El Consejo se instalará y sesionará con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. En caso de ausencia de uno o más de ellos, se convocará a los suplentes, que en su orden, serán los funcionarios que subroguen al titular, de acuerdo con el estatuto y reglamentos de la universidad.

Art. 9.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el rector y actuará como secretario, el Secretario General de la Universidad.

Art. 10.- En caso de ausencia o impedimento del Rector, presidirá las sesiones del Consejo el o la Vicerrector /a, que estatutaria o reglamentariamente le subrogue. De igual forma, en caso de ausencia o impedimento del Secretario del Consejo, actuará un Secretario Ad-Hoc designado por el Rector.

Art. 11.- En las sesiones del Consejo intervendrán con derecho a voz y voto: el rector, que preside, Vicerrector/a, Representantes Docentes, Representantes Estudiantiles y el Representante de los Graduados. El Representante de los Empleados y Obreros se integrará a la sesión del Consejo con derecho a voto cuando se traten únicamente asuntos administrativos o gremiales. Los Decanos, Presidentes de las Asociaciones Gremiales de Profesores, Servidores y Trabajadores y de Estudiantes; así como los Directores Departamentales, u otros funcionarios universitarios, de ser el caso podrán ser invitados por el Rector a participar con derecho a voz. El Procurador de la Universidad, asistirá a las sesiones en calidad de Asesor Legal.

Art. 12.- En los casos en que el representante principal no pudiese asistir a una sesión del Consejo, cualquiera fuese la razón, notificará de manera oportuna al Rector, con el fin de que disponga convocar al respectivo suplente.

Art. 13.- El Consejo sesionará en las instalaciones principales de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de Esmeraldas, y cuando el caso así lo amerite, podrá realizarlo en otro lugar, por disposición del Rector, o a pedido de la mayoría de integrantes del Consejo.

Art. 14.- Para que se pueda tratar cualquier asunto en el seno del Consejo, se contará obligatoriamente con los informes reglamentarios pertinentes. A falta de una norma expresa, el Rector dispondrá que se presenten los informes que juzgue necesarios por parte de aquellos funcionarios que, por la naturaleza de un asunto, considere que deben emitir su criterio.

Art. 15.- Ninguno de los miembros del Consejo que esté en uso de la palabra, será interrumpido en su intervención, a menos que infringere las disposiciones reglamentarias, o se aparte del tema de discusión; tal situación será moderada por el Rector.



Art. 16.- Los miembros del Consejo no podrán abandonar la sala de sesiones sin causa justificada o el consentimiento del Rector. De hacerlo, serán amonestados verbalmente por el Rector y, en caso de reincidencia, serán llamados la atención por escrito; situación que se notificará para los fines reglamentarios pertinentes a la unidad de Talento Humano o al estamento que corresponda, según la naturaleza del miembro del Consejo.

Art. 17.- Las sesiones del Consejo, tendrán una duración de cuatro horas diarias, pudiendo extenderse por una hora adicional en los casos que se requiera de forma urgente resolver un tema en particular. Los puntos del orden del día que no sean tratados se incluirán en el orden del día de la próxima sesión, en el mismo orden de prelación que constaban en la agenda anterior, salvo que existieran temas de vital importancia que deban tratarse de forma anticipada por mandato legal, estatutario o reglamentario, o cuando se cuente con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes en la sesión. De la misma forma se procederá en el caso de que por cualquier motivo se suspenda una sesión.

CAPITULO III Del Procedimiento

Art. 18.- El Consejo, por disposición del Rector, o a pedido de alguno de sus miembros, en cuyo caso deberá contar con el respaldo de más de la mitad de los miembros presentes en la sesión, podrá instalarse o constituirse en sesión permanente, según corresponda, para tratar asuntos de trascendental importancia para la institución y cuyo tratamiento no pueda diferirse para otro momento. En estos casos, y si a pesar de haberse declarado en sesión permanente, no se lograre concluir el tratamiento de uno o más temas, en un jornada, se proseguirá a día seguido y así sucesivamente hasta resolver lo que fuere del caso, respecto de los asuntos que se estén abordando.

Las sesiones declaradas permanentes, no podrán excederse de seis horas diarias.

Art. 19.- El Consejo podrá recibir en comisión general a funcionarios, empleados y trabajadores, o estudiantes de la institución que así lo hubiesen solicitado por escrito, o a pedido de un miembro, al menos, del referido organismo; a su vez podrá recibirse de igual forma a quienes sin pertenecer a la universidad, soliciten por escrito, ser recibidos y escuchados. De su parte, el Consejo como tal, a pedido de uno sus miembros, podrá declararse en comisión general, para tratar un determinados asunto, debiendo al efecto contarse con el respaldo de al menos un miembro del referido organismo.

En estos casos, se suspenderá la sesión y se instalará en comisión general, en la cual se realizarán las excepciones pertinentes de parte de quien haya solicitado ser recibido de esa manera, o del Consejo propiamente como tal; según corresponda. Concluida las excepciones, el Rector declarará cerrada la comisión general e invitará a abandonar la sala de sesiones del referido organismo a la persona o personas que realizaron sus excepciones, siempre y cuando las mismas no sean miembros del Consejo; acto seguido dispondrá se reanude la sesión, a fin de que se delibere y resuelva lo que fuere del caso.

El Rector regulará el tiempo de duración de la comisión general y de las liberaciones posteriores al cierre de la misma.

Art. 20.- Quienes fueren recibidos en comisión general, realizarán sus exposiciones personalmente o por intermedio de su abogado, de ser el caso, observando en todo momento respeto a los miembros del Consejo o a las personas a quienes hicieron alusión en sus intervenciones; su incumplimiento dará lugar a que el Rector llame la atención a quien incurra en ello, y de ser reincidente, dará por finalizada la comisión general sin perjuicio de las sanciones legales o disciplinarias administrativas a que hubiere lugar, si el caso así lo amerita, dejando a salvo responsabilidades de orden civil o penal.



Durante el desarrollo de la comisión general, el expositor podrá valerse de todas las ayudas audiovisuales y documentos que juzgue necesarios; a su vez y a pedido del Rector o de uno de los miembros del Consejo, dejará en secretaría, copia de los documentos a los que hiciere referencia en su exposición.

Art. 21.- En cualquier sesión ordinaria, el Consejo podrá atender las comisiones generales que considere pertinente, siempre y cuando la respectiva solicitud escrita se la hubiese formulado al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que deba desarrollarse una sesión; dicha solicitud será previamente calificada por el Rector.

Art. 22.- Las exposiciones o intervenciones a que hubiere lugar con motivo de una comisión general, serán grabadas y se registrarán en actas.

TITULO II
DE LAS DELIBERACIONES, MOCIONES, VOTACIONES Y RESOLUCIONES
CAPITULO I
De las Deliberaciones

Art. 23.- Para intervenir en las deliberaciones del Consejo Universitario, los miembros solicitarán la palabra al Rector, quien a su vez deberá concederla. Quienes participen en las deliberaciones, se dirigirán en todo momento al Rector y harán uso de la palabra sin interrupción.

Art. 24.- El Rector, que preside el Consejo y dirige la sesión, podrá participar en los debates pero no podrá formular mociones; si desea hacerlo, encargará la presidencia al Vicerrector, que estatutariamente deba subrogarle en caso de ausencia. Finalizado el debate y resuelto el asunto, el Rector reasumirá la dirección de la sesión, debiendo recogerse este hecho en actas.

Art. 25.- Sí un miembro del Consejo inobservare las normas del presente reglamento, o se apartare del tema en debate, será llamado al orden por el Rector. Cualquier miembro, tendrá derecho a socializar al Rector que así proceda.

Art. 26.- Conocido un asunto, el Rector orientará y dirigirá su discusión a fin de que el Consejo pueda contar con los suficientes criterios y elementos de juicio que le permitan en cada caso, tomar la mejor resolución. Una vez que considere suficientemente debatido un asunto, declarará cerrado el mismo y dispondrá que se plantee una moción que, de ser apoyada, se someterá al proceso de votación.

En el caso de que cerrado el debate de un tema, una o más mociones presentadas no tuviesen apoyo o simplemente no se presentare moción alguna, el Rector reabrirá nuevamente el debate por el tiempo que juzgare razonable, al término de cual dispondrá se presente alguna moción, en cuyo caso y de ser apoyada, se someterá a votación.

De persistir tal situación, esto es, que no se presente alguna moción o que presentada, ésta no contare con el respaldo reglamentario, el Rector dispondrá que el tema en discusión pase a conocimiento e informe de una comisión permanente o especial, según corresponda, para que el Consejo resuelva lo pertinente. En estos casos, las comisiones tendrán un plazo máximo de diez días para presentar su informe.

Si a pesar de contar con el informe de comisión, el Consejo no llegare a resolver sobre el tema en discusión, el asunto quedará resuelto en el sentido que más favorezca a la persona, grupo o institución, que tenga interés en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieren incurrir los miembros del Consejo, por acción u omisión, de acuerdo con la ley.



Cada miembro del Consejo Universitario podrá intervenir hasta por dos ocasiones dentro de un mismo tema y el tiempo de duración de cada intervención no será superior a diez minutos y será controlado por el Rector.

CAPITULO II De las Mociones

Art. 27.- La moción o criterio de un proponente debe ser fundamentada y podrá presentarse en forma verbal o escrita. En este último caso, quien la proponga, solicitará que se dé lectura por secretaria.

Art. 28.- Por disposición del Rector o a pedido de uno de los miembros del Consejo, una moción debidamente respaldada al menos por otro miembro del Consejo, podrá votarse por partes.

Art. 29.- Cuando una moción ha sido apoyada, ésta no podrá ser modificada o ampliada, salvo que exista una razón fundada para ello y que sea aceptada por su proponente, en cuyo caso y de contarse con el respaldo reglamentario correspondiente, se receptorá la votación sobre la moción modificada o ampliada. De no aceptarse la modificación o ampliación, una vez finalizada la votación, sea aprobando o negando algún asunto en particular, podrá solicitarse su reconsideración.

Así mismo, para modificar o ampliar una moción apoyada, según corresponda, será necesario además que no se haya dado inicio al proceso de votación pues de haber ocurrido aquello, no habrá lugar a tal modificación o ampliación.

Art. 30.- Una moción, aun cuando ya hubiese sido apoyada, podrá ser modificada, ampliada o retirada por su proponente, según corresponda, siempre y cuando no se hubiese iniciado el proceso de votación. En los casos de modificación o ampliación de una moción, ésta deberá ser apoyada y someterse al proceso reglamentario de votación, en tanto que en el caso de retirarse una moción, únicamente bastará fundamentar la razón para aquello.

Prohíbese modificar o ampliar por más de una vez una misma moción.

Art. 31.- Una vez presentada y apoyada una moción, no podrá proponerse otra, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando previo a someterse, sea necesario considerar una disposición legal, estatutaria o reglamentaria, según corresponda;
- b. Cuando deba resolverse previamente algún asunto que guarde directa relación con el tema principal que esté tratándose;
- c. Cuando un tema deba diferirse o suspenderse hasta contar con más elementos de juicio; y,
- d. Cuando un tema deba pasar a estudio e informe de comisión.

Las mociones así presentadas se denominarán "mociones previas"; éstas al igual que las demás deberán contar con el apoyo de al menos un miembro del Consejo, hecho lo cual se someterán a votación. Si una moción previa no tuviese apoyo, el Rector dispondrá que por secretaria se recepte la votación de la moción principal.

CAPITULO III De la Votación

Art. 32.- La votación se realizará manualmente hasta que se instale el sistema electrónico.

Art. 33.- Ningún miembro del Consejo podrá votar en asuntos de interés personal o que directa o indirectamente involucren a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Aquello en modo alguno ha de significar que el miembro del Consejo no puede participar en las



deliberaciones de tales asuntos. En estos casos y solo hasta que se proceda a la votación, dicho miembro abandonará la sala de sesiones, a pedido del Rector.

Art. 34.- Cuando un miembro designado por el Consejo hubiese presentado un informe o participado en alguna comisión, podrá votar en contra de un determinado asunto o del mismo informe si nuevos antecedentes, documentos o disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias no conocidas o consideradas anteriormente, así lo ameriten, lo cual deberá fundamentarse.

Art. 35.- Si una moción presentada cuenta con el respectivo apoyo reglamentario, el Rector dispondrá que se recepte la votación y se proclame el resultado.

Si se dudare de la exactitud de la votación, el Rector a su juicio o a pedido de algún miembro del Consejo, dispondrá que se repita la misma, para lo cual se considerará únicamente a quienes participaron en la votación inicial; receptada que fuere nuevamente la votación, por secretaria se proclamará el resultado y no se podrá disponer o solicitar se repita una vez más la votación.

En casos en que el Rector considere necesario, la votación se recibirá en forma nominal por parte de cada uno de los integrantes del Consejo Universitario, en cuyo caso el Rector votará I final.

La mayoría se establecerá con la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión. No se sumarán a la mayoría los votos blancos. En caso de ocurrir empate, se convocará a una nueva sesión en la que se someterá el asunto a resolver y, de persistir el empate, el voto dirimente tendrá el Rector.

CAPITULO IV **De las Resoluciones**

Art. 36.- Las resoluciones del Consejo Universitario son de cumplimiento obligatorio, por parte de los funcionarios, empleados y miembros de la comunidad universitaria, sin embargo, podrán ser reconsideradas siempre que en este sentido se pronuncien a favor las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Superior Universitario con derecho a voto. La reconsideración de cualquier asunto podrá plantearse en la misma sesión en la que se ha resuelto, o en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, siempre que no se haya ejecutado lo resuelto. El Consejo Superior Universitario conocerá la solicitud de reconsideración en la siguiente sesión. De existir apoyo a la solicitud de reconsideración, el proponente la fundamentará por el tiempo que le fuere asignado por el Rector. Luego de escuchar los fundamentos de la reconsideración, la petición se someterá a votación, y de obtener el voto favorable de la mayoría de los miembros presente en la sesión, quedará aprobada. En este caso, la resolución, objeto de reconsideración, automáticamente queda invalidada.

De no existir apoyo a tal moción, la resolución objeto de reconsideración se ejecutará inmediatamente. Por ningún concepto podrá nuevamente reconsiderarse una resolución.

Sólo las resoluciones podrán ser objeto de reconsideración.

Art. 37.- Los miembros del Consejo tienen derecho a solicitar de los funcionarios institucionales la información o documentación pertinente, sobre cualquier asunto previo a resolver. Por ningún motivo podrá negarse lo solicitado.

Art 38.- Las resoluciones que adopte el Consejo sobre los asuntos que son de su competencia serán motivadas, numeradas, publicadas y notificadas a quienes tengan relación con el tema, a fin de que se proceda a su conocimiento y cumplimiento. El incumplimiento de las resoluciones del Consejo Superior Universitario, dará lugar a sanción que puede llegar a la destitución si se tratara de rebelión del funcionario.



Art. 39.- Todos los asuntos que se traten en el seno del Consejo, incluidos los proyectos de codificación de normas reglamentarias, serán resueltos en un solo debate, excepción hecha de proyectos de reforma al Estatuto o nuevos proyectos de reglamentos en cuyo caso serán tratados en dos debates.

Cuando el Consejo inicie el tratamiento de tales proyectos, y éstos por su naturaleza, contenido o extensión deban ser tratados en varios días, dicho organismo por disposición del Rector, se declarará en sesión permanente, hasta la conclusión del mismo.

Art. 40.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple o especial. La mayoría simple corresponde a la mitad más uno de los asistentes, y la especial será determinada en la norma correspondiente.

Art. 41.- Si por algún motivo no fuere posible convocar a sesión ordinaria del Consejo, y hubiese necesidad de resolver un asunto en particular, que garantice el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales; el Rector, bajo su responsabilidad, podrá adoptar las resoluciones que fueren del caso, vía **Orden de Rectorado** y **ad referéndum** del citado organismo, respecto de aquellos asuntos que legal, estatutaria y reglamentariamente le estén facultados exclusivamente al Consejo. En estos casos, dicha orden de Rectorado será sometida a conocimiento y resolución del referido organismo, en la siguiente sesión ordinaria.

El Consejo podrá o no ratificar lo actuado, debiendo adoptar por tal la resolución que fuere del caso, que se expedirá por Orden de Rectorado. El incumplimiento de aquello, en modo alguno invalidará la resolución del Consejo.

Art. 42.- Las resoluciones del Consejo seguirán el trámite reglamentario pertinente, sin que sea necesario para su ejecución haberse aprobado en forma previa el acta correspondiente, salvo que dicho organismo resuelva de manera expresa lo contrario.

Art. 43.- La revocatoria de las resoluciones del Consejo podrá solicitarse en cualquier momento y para su aprobación se contará con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presente en la sesión. Al efecto, dicha solicitud contendrá los fundamentos de orden legal, estatutarios o reglamentarios que sustenten el pedido de tal revocatoria que, a su vez, podrá ser propuesta por cualquier miembro del Consejo, o por una autoridad, directivo, funcionario o alumno de la Universidad con el respaldo escrito de un miembro del Consejo.

En cualquiera de los casos, dichas solicitudes contarán con el o los informes que el caso lo amerite.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL RECTOR, Y DE LOS MIEMBROS Y SECRETARIO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPITULO I

Del Rector

Art. 44.- Son atribuciones y deberes del Rector:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Institución.
- b. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Consejo.
- c. Tomar el juramento de rigor y posesionar en sus cargos a los miembros del Consejo, en nombre del referido organismo.
- d. Disponer a secretaria elabore la convocatoria y el orden del día de las sesiones a realizarse; así como notifique con la misma a los miembros del Consejo y adjunte



- los documentos de respaldo.
- e. Suscribir conjuntamente con el secretario las actas de las sesiones del Consejo.
 - f. Aceptar o negar las excusas de los miembros del Consejo, y disponer la convocatoria a los respectivos suplentes.
 - g. Autorizar o negar las solicitudes de personas ajenas al Consejo, interesadas en conocer asuntos o documentos del mismo.
 - h. Disponer a secretaria el archivo o devolución, según corresponda, de solicitudes o documentos que a criterio del Consejo resulten improcedentes.
 - i. Velar por la puntualidad en la asistencia en las sesiones.
 - j. Velar por el cumplimiento de las tareas encomendadas a las comisiones.
 - k. Disponer que por secretaria se notifique a quien corresponda, las resoluciones del Consejo.
 - l. Conceder el uso de la palabra y en el orden que haya sido solicitado a los miembros del Consejo y a quienes participen en la sesión,
 - m. Abrir, suspender, cerrar o reabrir los debates según corresponda,
 - n. Llamar al orden a los miembros del Consejo que se aparten de la materia en discusión o que inobserven las normas legales, estatutarias o reglamentarias, que rigen a dicho organismo,
 - o. Calificar las solicitudes presentadas por quienes desearan ser recibidos en comisión general,
 - p. Disponer a secretaria prepare los documentos que deban ser suscritos y que se originen en resoluciones o en temas tratados o a tratarse en el Consejo,
 - q. Las demás que legal, estatutarias y reglamentariamente le competan.

CAPITULO II

De los Miembros del Consejo Universitario

Art. 45.- Son atribuciones y deberes de los miembros del Consejo Universitario:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas por el Rector.
- b. Mantener discrecionalidad con los asuntos tratados y documentos que llegaren a su conocimiento en las sesiones del Consejo.
- c. Formular mociones, intervenir en las deliberaciones y participar en las votaciones.
- d. Integrar las comisiones permanentes o especiales para las que hubiesen sido designados y presentar en tiempo oportuno los informes correspondientes en cada caso.
- e. Asistir en representación del Consejo o de la Universidad a aquellos eventos para los que fueren designados por el citado organismo.
- f. Presentar con oportunidad sus excusas al Rector, cuando por asuntos de salud, fuerza mayor u otros no le fuere posible asistir a una sesión del Consejo.
- g. Las demás que legal, estatutarias y reglamentariamente le competan.

CAPITULO III

Del Secretario del Consejo Universitario

Art. 46.- Son atribuciones y deberes del Secretario del Consejo Universitario:

- a. Preparar por disposición del Rector, el orden del día para las sesiones del Consejo.
- b. Notificar a los miembros del Consejo, por disposición del Rector, la convocatoria a



- sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con el presente reglamento.
- c. Proporcionar al Rector y miembros del Consejo la información o documentación que fuere solicitada, en relación con los temas a tratarse en las sesiones del referido organismo.
 - d. Guardar reserva de los asuntos o documentos que se conozcan en las sesiones del Consejo.
 - e. Velar por la seguridad de la documentación que reposa en el archivo del Consejo.
 - f. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo y suscribirlas conjuntamente con el Rector, una vez aprobada.
 - g. Emitir, notificar, certificar y dar fe de las resoluciones del Consejo.
 - h. Conferir, por disposición del Rector, copia simple o certificada de los documentos que reposan en el archivo del referido organismo,
 - i. Llevar un registro cronológico de las resoluciones del Consejo,
 - j. Preparar las comunicaciones dispuestas por el Rector sobre asuntos tratados o a tratarse en las sesiones del Consejo,
 - k. Cumplir las comisiones o diligencias que le fueren confiadas por el Rector o por el Consejo.
 - l. Mantener un registro cronológico de los asuntos pendientes, a fin de que el Rector determine la fecha en que los mismos deban ser tratados en el seno del Consejo,
 - m. Conservar las grabaciones magnetofónicas de las sesiones del Consejo, durante un año, a contarse desde la fecha de cada sesión.
 - n. Receptar y proclamar los resultados de las votaciones, por disposición del Rector,
 - o. Solicitar, por disposición del Rector, los informe reglamentarios sobre asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo,
 - p. Las demás que legal, estatutarias y reglamentariamente le competan.

**TITULO IV DE LAS
COMISIONES Y ACTAS
CAPITULO I
De las Comisiones**

Art. 47.- El Consejo para cumplir eficazmente con todas las funciones que legal, estatutaria y reglamentariamente le competen, conformará las comisiones permanentes de: Asuntos académicos y estudiantiles, de legislación y asuntos jurídicos, de asuntos económicos y administrativos y de procesos electorales las mismas que se organizarán y funcionaran de acuerdo con su reglamento. Podrá a su vez conformar las comisiones especiales que estime pertinentes, cuando el caso así lo amerite.

Art. 48.- Los informes que fueren presentados por las comisiones permanentes o especiales, para conocimiento y resolución del Consejo, al ser aprobados se entenderán que también lo son respecto del asunto o asuntos a que se haga referencia en los mismos.

Art. 49.- Las comisiones permanentes, funcionaran todo el tiempo y estarán constituidas por cuatro miembros. Dos miembros del Consejo Universitario uno de los cuales será quien presida y los dos restantes integrantes serán profesionales de la Universidad, que conozcan y cuenten con una vasta experiencia, en relación con las funciones y actividades que reglamentariamente le estén asignadas a dichas comisiones.

Cada comisión permanente designará un secretario de entre los funciones de la Universidad quien, de preferencia será abogado, quien actuará con derecho a voz y asesorará a la comisión en asuntos legales. Todos los miembros de estas comisiones, incluido el secretario, serán designados para un período de dos años, pudiendo ser re-designados indefinidamente, según convenga al interés institucional.



Art 50.- El Consejo, cuando el caso así lo amerite, podrá designar comisiones especiales para que estudien y presenten el o los informes pertinentes sobre algún asunto en particular, en el término perentorio que se haya dispuesto. Estas comisiones que por su naturaleza tendrán el carácter de temporales, se conformarán con tres profesionales, incluido el presidente, que conozca de la materia para la que se constituyen.

El presidente será designado de entre los miembros del Consejo, presente en la sesión, por acuerdo mayoritario de éstos; a su vez y para la designación de los miembros de tales comisiones, bastará se recomiende en la misma sesión, el nombre del profesional de la universidad para que de entre ellos por consenso, el Consejo designe a los dos miembros de la misma.

Con la presentación del informe concluye la labor de la comisión.

Art. 51.- Los integrantes de las comisiones permanentes y especiales guardarán reserva de los documentos e información que llegaren a conocer, con motivo del trabajo a ellos encomendados; su incumplimiento será sancionado de acorde a los reglamentos pertinentes. A su vez, podrán ser llamados al seno del Consejo, a pedido de uno de sus miembros, para que absuelvan cualquier inquietud, pudiendo incluso de ser necesario, disponerse la ampliación de un informe.

Los integrantes de estas comisiones serán administrativas y civilmente responsables, según corresponda, por los datos consignados en sus informes.

Art. 52.- Los informes de las comisiones permanentes y especiales, en cuanto a su forma contendrán: Una Introducción, relación circunstancial de los hechos en estudio; análisis propiamente tal, en el que se considerará entre otros las disposiciones de orden legal, estatutario o reglamentario, según corresponda, aplicables al caso, conclusiones y recomendaciones. Las comisiones de ser necesario, podrán a su juicio, contar con la asesoría profesional de un funcionario de la universidad, especialista en un determinado asunto, previo a la presentación de los informes.

El Consejo podrá o no acoger los informes de la comisión en forma total, parcialmente o pedir las rectificaciones pertinentes; de acogerlos necesariamente deberá presentarse la respectiva moción, que seguirá el proceso reglamentario correspondiente.

Art. 53.- El ámbito de acción de las comisiones permanentes, sus funciones, plazo para presentar informes y demás, constará en el respectivo reglamento, el cual se sujetará a las disposiciones normativas del presente reglamento.

CAPITULO II De las Actas

Art. 54.- Las actas de las sesiones del Consejo serán elaboradas por su Secretario, en base a las respectivas grabaciones, éstas serán identificadas numéricamente y contendrán el registro de la fecha en la que se desarrolló una determinada sesión. Tales grabaciones se archivarán por un año, a contarse desde la fecha en que haya tenido lugar la sesión.

Elaboradas que fuesen dichas actas, se pondrán en conocimiento de los miembros del Consejo, en la próxima sesión ordinaria, para su aprobación. De existir observaciones, éstas deberán registrarse por secretaria y realizadas que fueren las modificaciones pertinentes, se procederá a la legalización de la misma.

Art. 55.- Las actas de las sesiones del Consejo se llevarán por duplicado, en papel membretado de la Universidad, y serán legalizadas con las firmas del Rector y Secretario del organismo. Será de responsabilidad del Secretario su archivo y custodia.



Art. 56.- Las actas del Consejo en cuanto a forma y fondo, contendrán:

- a. Un número secuencial de registro, acompañado de las siglas que identifiquen a la unidad en donde se han elaborado.
- b. Determinación del lugar, día, hora, en que se reúne el Consejo y tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria).
- c. Nómina de las personas que asisten a la sesión, identificando su calidad de Rector, miembro o Secretario del Consejo, según corresponda, de igual manera se identificará a aquellas personas que fueren invitadas a una sesión, con indicación del cargo o función que desempeñan.
- d. Constatación del quorum reglamentario.
- e. El orden del día a ser tratado y su aprobación, así como el registro resumido de las intervenciones de los miembros del Consejo, durante las deliberaciones; de igual manera, se registrará la intervención de cualquier persona invitada a las sesiones de dicho organismo. En los casos en que un miembro del Consejo solicitare que su intervención se registre textualmente en el acta, se procederá de esa manera.
- f. Registro de las mociones, el apoyo a las mismas y el resultado de las votaciones.
- g. Hora de ingreso y de salida, según corresponda, de los miembros del Consejo o de las personas que fueren llamadas al seno del referido organismo.
- h. Fecha y hora de finalización de una sesión.
- i. Legalización de las mismas por parte del Rector y Secretario del Consejo.

Art. 57.- Cuando por norma reglamentaria o por resolución del Consejo, éste se instale en sesión permanente, en las actas de las sesiones del referido organismo, se dejará constancia del hecho en mención, así como también del día y hora de suspensión de la misma, día y hora de reanudación, y nombre de los miembros presentes en cada sesión. En estas actas se conservará la misma numeración hasta su clausura.

Art 58.- Toda acta será aprobada en la siguiente sesión ordinaria del Consejo. Las modificaciones al contenido de un acta, estarán en función de las grabaciones magnetofónica que reposen en la secretaria del Consejo.

Art. 59.- Los miembros del Consejo que no hubiesen asistido a una sesión, cuya acta se esté aprobando, salvarán su voto; igual procedimiento se observará respecto de aquellas personas que recién se posesionen como miembro del Consejo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese todos los reglamentos de sesiones del H. Consejo Superior Universitario expedidos con anterioridad y que opongán al presente

CERTIFICO: Que el Reglamento de Sesiones de Consejo Superior Universitario, fue aprobado en Segunda instancia en sesión extraordinaria del Consejo Académico Superior Universitario el día miércoles 17 de febrero del 2016.- Esmeraldas , 12 de Septiembre de 2018.

Abg. Víctor Enrique Morales Reina.
SECRETARIO GENERAL UTELVT